



**PODER JUDICIAL**

## SENTENCIA.

Cuernavaca Morelos, a veinte de septiembre de dos mil veintidós.

**Vistos** para resolver en definitiva los autos del expediente **ORD/\*\*\*/2022**, relativo al procedimiento **ordinario laboral**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de la ciudadana \*\*\*\*\*; de conformidad con los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 837, fracción III, 840, 841 y 870, de la Ley Federal del Trabajo -en adelante "la Ley"-, se dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

## RESULTANDO

**I. DEMANDA.** Con fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se tuvo por presentada la demanda promovida por \*\*\*\*\* por su propio derecho, en contra de la ciudadana \*\*\*\*\*; quien señala como domicilio procesal el ubicado en \*\*\*\*\* , Cuernavaca, Morelos.

La parte actora reclamó las siguientes **PRESTACIONES**:

*"A) Pago de Indemnización Constitucional por haberme despedido injustificadamente de mi trabajo.*

*B) Pago de los salarios caídos desde el día 15 de Septiembre de 2021 hasta la terminación del presente juicio.*

*C) Pago proporcional de las vacaciones, pago proporcional de la prima vacacional, pago de los séptimos días (domingos), días festivos, aguinaldos, tiempo extra extraordinario y salarios caídos.*

*D) Entrega del pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como la debida inscripción en forma retroactiva entre dichos institutos con mi salario real, ya que nunca fui inscrito ante dichos institutos con mis condiciones REALES de trabajo.*

*E) Pago proporcional de la Prima de Antigüedad consistente en el 25% de prima dominical.*

*F) Pago a los salarios, relativos al ilegal rebaje al sueldo que comprende: 1era y 2da Quincena de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y 1era Quincena de Septiembre, todos los anteriores al año 2001.*

*ande las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como la debida inscripción en forma retroactiva entre dichos institutos con mi salario real, ya que nunca fui inscrito ante dichos institutos con mis condiciones REALES de trabajo*

*G) La supresión del nombre del que suscribe y actor \*\*\*\*\* , en el sistema de datos personales que le impone a esta H. Junta la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que me opongo a que esta Autoridad haga pública en relación con Terceros mi reclamación y datos personales por cualquier medio de información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax correo electrónico, documentos digitales y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Motivo por el cual la reclamación que nos ocupa debe ser reservada y confidencial, de lo contrario se vulnerarían, mis Derechos Humanos relativos a la vida, libertad, trabajo y a la seguridad de mi persona; lo anteriormente encuentra el sustento en lo dispuesto por los Artículos 1, 3, 4, 5, 13,14,15 y demás relativos de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto por el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Sin embargo al advertir este tribunal, en relación a su hecho segundo, por cuanto a la terminación del vínculo laboral, así como a la falta de ofrecimiento de pruebas, por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, se le realizó prevención a fin de que diera cumplimiento a diversos requerimientos, en específico para que señalara y precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la fecha del despido, así como la fecha de ingreso a la fuente laboral; prevención que se tuvo por cumplimentada mediante diverso auto de fecha once de febrero de dos mil veintidós

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así tenemos que, el actor sustentó su acción en los **HECHOS** siguientes:

**1.- FECHA DE INGRESO:** Febrero del año 2019.

**2. CATEGORÍA O PUESTO:** Asistente en General para Adulto Mayor.

**3. HORARIO:** De Lunes a viernes de 09:00 horas a 18:00 horas de lunes a viernes y sábados hasta las 12:00 horas.

**4. SALARIO ÚLTIMO \$20,000.00** mensuales.

**5. DESPIDO.** 15 de septiembre de 2021.

**6. ANTECEDENTES DEL DESPIDO.** El actor acudió al domicilio laboral, ubicado en \*\*\*\*\*, en Cuernavaca, Morelos; aproximadamente a las doce horas del día quince de septiembre de dos mil veintiuno, al haber acordado que ese día definirían si continuaría trabajando o pasarían al tema de la liquidación de su trabajo, sin embargo pasaron alrededor de 20 o 30 minutos, y no le abrieron la puerta y no le permitieron el acceso, quedando de manifiesto la conducta de \*\*\*\*\*, mostrando con eso una completa falta de responsabilidad, probidad y honradez, como así también lo hiciera en el centro de conciliación laboral.

La parte actora ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

**1.- La documental privada** consistente en copia simple de los estados de cuenta a nombre del actor \*\*\*\*\*.

**2.- La documental privada** consistente en comprobante de pago de transferencia bancaria.

**3.- La testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**II. CONTESTACIÓN.** Una vez radicada la demanda en la vía ordinaria laboral se ordenó el emplazamiento de Ley a la demandada \*\*\*\*\*, quien dio contestación por su propio derecho, mediante escrito presentado ante este Segundo Tribunal Laboral en fecha once de marzo de dos mil veintidós, designando como sus apoderados legales a los Licenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\*, Cuernavaca, Morelos.

En su escrito de contestación, señaló la inexistencia del vínculo laboral al no darse los supuestos de subordinación o dependencia económica con \*\*\*\*\*; determina la improcedencia de las prestaciones del actor ante la falta de vínculo laboral; da contestación de los hechos señalando de igual forma de manera lisa y llana la negativa del vínculo laboral, el carácter de patrón del actor, así como la obligación de exhibir documento alguno que pueda causarle perjuicio en relación al vínculo laboral.

Por el contrario, señala la existencia de la relación familiar entre el actor y la demandada, pues son hermanos, refiriendo las diversas formas en que ha ayudado al actor del juicio precisamente por esa relación familiar, sosteniéndose en la negativa del vínculo laboral; y resaltando que el actor tenía ingresos diversos con motivo de la prestación de servicios de una moral denominada \*\*\*\*\*

#### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE HIZO VALER.**

1. La falta de acción y derecho de la parte actora.
2. La de inexistencia de la relación de trabajo.
3. La de infactibilidad, improbabilidad e imposibilidad del despido que alude la parte actora.
- 4.- La de prescripción

Ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:



**PODER JUDICIAL**

1. La confesional a cargo del actor \*\*\*\*\*.
- 2.- El informe de autoridad a cargo del **Sistema de Administración Tributaria**, respecto del contribuyente \*\*\*\*\*
- 3.- El informe de autoridad a cargo del **Sistema de Administración Tributaria**, respecto de la moral denominada \*\*\*\*\*
- 4.- El informe de autoridad a cargo del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, respecto de la moral denominada \*\*\*\*\*
- 5.- El informe de autoridad a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, respecto del ciudadano \*\*\*\*\*.
- 6.- El informe de autoridad a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, respecto de la moral denominada \*\*\*\*\*
- 7.- La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana

**III. RÉPLICA.** Por escrito recepcionado por este Tribunal el uno de abril del año dos mil veintidós, la parte actora realiza su réplica, en el que acentúa que prevalecen las prestaciones señaladas en los puntos A, B, C, E, F y G, no así la marcada con el inciso D; y ante la negativa de la parte demandada a reconocer la relación laboral, solicita que sean calificados de legítimos y verdaderos los hechos que narra en su escrito inicial de demanda, así como en el escrito por el cual subsana la misma; y se le tengan por presentadas las pruebas testimoniales y documentales que ofrece; relatando una serie de manifestaciones propias del vínculo familiar que son atribuidas por la parte demandada y que se atribuye entre éstos, sosteniendo la procedencia de su acción.

**IV. CONTRARRÉPLICA.** La demandada en su escrito de contrarréplica presentando el diecinueve de abril de dos mil veintidós, sostiene la improcedencia de la acción intentada por el actor, en relación a los hechos que se le atribuyen en carácter de patrón en el presente juicio.

Con el escrito de contrarréplica se dio vista a la parte actora para que realizara manifestaciones al respecto, mismas que efectuó por escrito presentado el veintinueve de abril del año dos mil veintidós, en el que vuelve a realizar manifestaciones en relación a las cuestiones propias de vínculo familiar y personal, insistiendo en la procedencia de su acción.

Una vez agotados los términos del artículo 873 C de la Ley Federal del Trabajo, mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil veintidós fue señalada fecha y hora de audiencia preliminar.

**V. AUDIENCIA PRELIMINAR.** A las diez horas del veinte de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia preliminar prevista en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, la cual quedó videograbada conforme a lo establecido en el artículo 721, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, a la que no compareció la parte actora, ni persona alguna que lo representara, no obstante de que se encontraba debidamente notificada.

Este Tribunal con fundamento en el artículo 689, 720, párrafo sexto, y 873- F, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, abordó los aspectos inherentes a esa etapa procesal; no se interpuso recurso de reconsideración; se depuro el procedimiento, estudiando la legitimación de las partes; se establecieron los hechos no controvertidos; calificando las excepciones procesales, admitiendo

y desechando las pruebas ofrecidas por las partes, señalando fecha para la celebración de audiencia de juicio.

**V. AUDIENCIA DE JUICIO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 873-H y 873-I, de la Ley Federal del Trabajo, a las diez horas del catorce de julio de dos mil veintidós se celebró la audiencia de juicio en la que se declaró desierta la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* ante su incomparecencia, se desahogó la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , se tuvo al apoderado legal de la parte demandada desistiéndose de la prueba confesional a cargo del actor \*\*\*\*\* , se emitió pronunciamiento respecto a los informes rendidos por el Sistema de Administración Tributaria e Instituto Mexicano del Seguro Social<sup>1</sup>; y al encontrarse pruebas pendientes por desahogar se señaló el veintiséis de agosto de dos mil veintidós para la continuación de la misma.

A las catorce horas del día veintiséis de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de juicio y, en virtud de que aún se encontraban pendientes por desahogar los informes a cargo del Sistema de Administración Tributaria y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio e Instituto Mexicano del Seguro Social, se señalaron de nueva cuenta las doce horas del veinte de septiembre de dos mil veintidós para la continuación de la audiencia de juicio.

Siendo las doce horas del veinte de septiembre se desahogó la audiencia de juicio, en la que se determinó que las pruebas pendientes por desahogar y ofrecidas por la parte demandada no resultan determinantes para esclarecer la verdad de los hechos, y han retardado el procedimiento, por lo que se estima innecesario el desahogo de las pruebas consistentes en el informe de autoridad a cargo del Sistema de Administración Tributaria, Instituto Mexicano del Seguro Social y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para el efecto de dar continuidad en el presente juicio y se desecharon en términos de los artículos 6, 12, 787 y 793 de la Ley Federal del Trabajo.

Desahogadas las pruebas admitidas en el presente juicio, las partes formularon sus **Alegatos**:

Manifestando la parte actora en esencia que se condene a la parte demandada toda vez que existe una relación de trabajo entre \*\*\*\*\* con la parte patronal, hecho que se acreditó con el testimonio rendido por \*\*\*\*\*; testigo que es idóneo para acreditar la relación de trabajo, toda vez que en su desahogo señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar de la contratación de \*\*\*\*\* por su hermana y que le pagaba un salario. En este sentido, de conformidad con los artículos 8, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, estamos frente a una relación de trabajo; resaltando que el testimonio no fue desvirtuado por la parte demandada, por tanto el testimonio rendido por ella es válido, y analizado con el escrito inicial de demanda trae como resultado la existencia de la relación de trabajo; por tanto, la parte actora solicita a esta autoridad emita la sentencia determinando la existencia de la relación de trabajo y como consecuencia el pago de las prestaciones laborales.

Por su parte el apoderado legal de la parte demandada, alegó que, de los autos que integran el expediente en qué se actúa no existe medio probatorio idóneo aportado por la accionante con el cual haya acreditado la hipótesis de ley en relación a una subordinación y

---

<sup>1</sup> Foja 102 y 106.



**PODER JUDICIAL**

dependencia económica del actor para con su representada; por lo que se solicita sea absuelta del pago y cumplimiento de las prestaciones que reclama el accionante, ya que no se ha acreditado una subordinación y dependencia económica, y no se asume tal responsabilidad que pueda perjudicar a su representada y que la límite a una responsabilidad obrero patronal; entonces ante la exposición que se hace en la contestación de demanda, y sobre todo en la naturaleza y las máximas de la experiencia de hechos notorios con los que este tribunal cuenta para para resolver, solicita se absuelva a su representada de las prestaciones reclamadas por el accionante.

Concluida la etapa de juicio, se declaró visto el procedimiento para emitir la sentencia definitiva, misma que ahora se emite en términos de lo dispuesto en el artículo 873-J, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo.

## **CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.** Este Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, atento a que las partes refieren que el domicilio donde la parte actora prestaba sus servicios se encuentra en \*\*\*\*\* , en Cuernavaca, Morelos, en donde se desempeñaba como asistente en general para adulto mayor; lo que implica que el conocimiento y resolución del presente conflicto atañe a la competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo anterior conforme los artículos 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529, 698, 700, fracción II, inciso b) y 701 de la Ley Federal del Trabajo, 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Estado de Morelos.

**II. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.** La controversia en el presente asunto consiste en determinar si como la existencia o inexistencia de la relación de trabajo entre el actor \*\*\*\*\* y la demandada \*\*\*\*\* , en virtud de que al dar contestación a la demanda se negó esta circunstancia, aduciendo la demandada que el único vínculo que tiene con el actor es de carácter familiar y no laboral; y en consecuencia determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito de demanda.

De acuerdo con la controversia planteada, de conformidad con lo que establecen la jurisprudencias con número de registro 208954 y 195378 en Materia Laboral, de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, corresponde la carga probatoria a la parte actora a efecto de demostrar la existencia del vínculo laboral; por lo tanto, este Tribunal resolverá si la parte actora acreditó mediante su material probatorio la existencia de la relación de trabajo entre ésta y la demandada \*\*\*\*\* .

*"RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA<sup>2</sup>. Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones."*

*RELACIÓN LABORAL, NEGATIVA DE LA. CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LA EXISTENCIA CUANDO EL DEMANDADO LA NIEGUE. Ante la negativa de la relación laboral por parte del demandado, corresponde al actor acreditar la procedencia de su acción, porque si bien se ha establecido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el patrón niega la relación laboral y manifiesta*

<sup>2</sup> Registro digital: 2008954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1572, Tipo: Jurisprudencia.

que es una relación distinta, a él corresponde probar ésta, debiendo interpretarse en este sentido sólo cuando se refiera a prestación de servicios profesionales y no de otro género.

### III. VALORACIÓN PROBATORIA

En este contexto, este Tribunal resolverá si la parte actora acreditó la existencia de la relación de trabajo entre las partes; y por ende, si se cumplen los supuestos normativos establecidos en los artículos 8, 10 y 20, de la Ley Federal del Trabajo, y como consecuencia, el reclamo que hace en su escrito inicial de demandada consistente en la indemnización constitucional y demás prestaciones que reclama.

Al respecto, los artículos 8 y 10 de la Ley Federal del Trabajo, establecen los presupuestos correspondientes a los elementos que conforman una relación de trabajo.

Acorde con lo anterior, el artículo 20 de la referida Ley instituye lo que se debe entender por una relación de trabajo, y lo define como la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Además, en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, se dispone que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Resulta importante destacar que la subordinación es el elemento que diferencia una relación laboral de otro tipo de relación jurídica, por ser el elemento distintivo de dicho vínculo, tal como ello se indica en la tesis de jurisprudencia y criterio de rubro y tenor siguientes:

*“RELACION LABORAL. LA SUBORDINACION ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA<sup>3</sup>. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón.*

*“RELACION LABORAL, EXISTENCIA DE LA<sup>4</sup>. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato.”*

La parte actora a efecto de acreditar la relación de Trabajo con la demandada \*\*\*\*\*, ofreció como pruebas las siguientes:

La documental privada consistente en copia simple de estados de cuenta a nombre de \*\*\*\*\*<sup>5</sup>, de la cuenta número \*\*\*\*\*, de la Institución Bancaria denominada Scotiabank, en las que se advierten diversos conceptos de los movimientos realizados en la referida cuenta, como son: las diversas transferencias interbancarias SPEI, traspaso entre cuentas que subraya el actor con marca textos color amarillo en relación a las cantidades de diez mil pesos, depósito de efectivo entre otras; sin embargo, dicha probanza en nada beneficia al actor del juicio, considerando que no se cuenta con elemento alguno para determinar, quién era la persona que realizaba las transferencias bancarias que recalca y se refieren en el documento que ofrece en copia simple; ya que se refiere a un número de cuenta que este

<sup>3</sup> Registro digital: 205158, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: IV.2o. J/1, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 289, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>4</sup> Registro digital: 203060, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o.27 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 1008, Tipo: Aislada.

<sup>5</sup> Que obran de la foja 36 a la foja 44 de autos.



**PODER JUDICIAL**

Tribunal no puede vincular a la parte demandada, al no haberse aportado elemento que así lo determine.

Así también ofrece la documental consistente en una copia simple que hace referencia a una transferencia bancaria, con *cuenta destino a nombre de \*\*\*\*\* abogada*<sup>6</sup>; sin embargo, al tratarse de una copia simple, por sí misma no genera prueba plena, además de que no se atribuye con ella acto alguno a la demandada.

Finalmente, por cuanto a la prueba testimonial ofrecida, a cargo de la ciudadana \*\*\*\*\* , debe precisarse que el testimonio rendido carece de objetividad, atendiendo al vínculo que guarda la testigo con el actor del presente juicio; asimismo no cumplen con los extremos que señala el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, que instituye que: *"un solo testigo podrá formar convicción si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: Fue el único que se percató de los hechos; la declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y, concurren en el testigo, circunstancias que sean garantías de veracidad"*, lo que no ocurre en relación a la testimonial rendida, considerando que no se refiere que haya sido la única que se percató de los hechos atribuidos, ya que el actor desde el inicio ofreció testimonial a cargo de diverso testigo \*\*\*\*\*; por tanto no se cumple lo establecido en el artículo 820 antes referido, además de que ante la existencia del vínculo entre la testigo y el actor, no concurre la garantía de veracidad ante la falta de objetividad que puede traducirse en el mismo, que desde luego, preciso, no es el propio hecho sino la existencia de un solo testigo en relación a los hechos sobre los que declara.

Ahora bien, en relación a las pruebas de la demandada, se insiste que al no corresponderle la carga de la prueba por cuanto al vínculo laboral, las pruebas aportadas no le causan perjuicio alguno para sostener la defensa que plantea; tan es así, que en la audiencia de juicio celebrada el catorce de julio del año en curso, se desistió de la prueba confesional a cargo del actor \*\*\*\*\*.

En relación a los informes de autoridad que fueron desahogados y que obran en autos, si bien se advierte la existencia de la negociación \*\*\*\*\* , que la demandada atribuyó al actor, la misma no es una prueba idónea para acreditar un hecho negativo, máxime que se constató que la negociación que refiriere no tenía una actividad económica durante la temporalidad de registro que señaló; no obstante como se ha señalado, no es carga de la prueba de la demandada el vínculo laboral que se atribuye el actor del juicio y por tanto las pruebas no ayudan al esclarecimiento de los hechos por cuanto a la existencia de la moral y la falta de prestación de servicios.

Puntualizando que la controversia del presente juicio es la acreditación de los extremos que se señalan en los artículos 8, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, que den lugar al reclamo de la indemnización constitucional y demás prestaciones que el actor \*\*\*\*\* señala en el escrito de demanda;

Normas legales que contienen los elementos que constituyen un vínculo laboral, es decir la prestación de un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario; subordinación desde luego que hace la diferencia entre una relación cotidiana con un vínculo laboral y cuya demostración quedó a cargo de la actora.

<sup>6</sup> Visible a foja 45 de autos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por tanto, no obstante las pruebas aportadas, al tratarse de cuentas bancarias, diversos whats Apss que ofrece el actor como prueba, al no encontrarse perfeccionadas, dada la naturaleza de las mismas y conforme lo establecen los artículos 836 C y 836 D de la Ley Federal del Trabajo, si no es aportado el medio a través del cual este Tribunal pueda arribar a la conclusión de que ese documento es verídico y lo que se contiene en él no fue en ningún momento alterado, por lo que es necesario cumplir con los requerimientos que la norma señala y que desde luego derivan de la lógica jurídica de que un simple documento por sí mismo no genera convicción a este Tribunal, y por tanto, tal circunstancia debe ser considerada al momento de resolver en definitiva.

#### **IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.**

Del análisis del escrito inicial de demanda, del escrito de contestación, y de las constancias que constan en autos, al no haberse acreditado los extremos del vínculo laboral que se establecen en el artículo 8, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal determina que la actora no acredita la existencia del vínculo laboral que refiere en su escrito de demanda, en relación a la demandada \*\*\*\*\* y por tanto es procedente, emitir sentencia absolutoria respecto de las prestaciones reclamadas a la demandada \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto fundado y motivado, y con sustento en lo previsto por los artículos 841, 842, 843 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** La parte actora \*\*\*\*\* no acreditó la procedencia de sus pretensiones, en tanto que la parte demandada \*\*\*\*\*, acreditó las defensas y excepciones hechas valer en su escrito de contestación a la demanda.

**SEGUNDO.** Se absuelve a la ciudadana \*\*\*\*\*, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, puesto que la actora no acreditó la existencia de una relación laboral con la misma, de conformidad con lo establecido en el considerando III de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase; asimismo, incorpórese esta sentencia al expediente electrónico y elabórese la versión pública correspondiente.

Así definitivamente, lo resolvió y firma la Licenciada **ERIKA FLORES URIOSTEGUI**, Jueza del Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa en forma legal con la Secretaria Instructora Licenciada **MARÍA DEL CARMEN BUSTINZAR GALINDO**, que autoriza y da fe.

*EFU/ear.*

En el Boletín Judicial número **8032** correspondiente al día **veintiuno** de **septiembre** del 2022, se hizo publicación de ley.- **Conste.**

El **veintidós** de **septiembre** del 2022, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior. **Conste.**